



Registro nro.: 1318/15

///la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil quince, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, con la señora Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, para dictar sentencia en la **causa n° 4741/2014**, caratulada: "**M , G A s/ recurso de casación**", con la intervención de la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara doctor Javier Augusto de Luca, y de la doctora Brenda L. Palmucci, por la defensa oficial de los imputados.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Borinsky.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

**PRIMERO:**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 suspendió el proceso a prueba en la presente causa n° 4312, que solicitara la asistencia técnica estatal de G A M ampliando el plazo de la que se le otorgó en la causa n° 3838 por el término de tres años, ordenándole diversas reglas y tuvo por razonable el ofrecimiento de reparación en la suma de \$200, (cfr. fs. 196/200 vta.).

Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación (cfr. fs. 203/215), remedio que fue concedido y mantenido en esta instancia (cfr. fs. 216/217 vta., y 221).

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines dispuestos por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del código de forma, la fiscal solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, mientras que la defensa oficial pido su rechazo.

Habiéndose celebrado la audiencia prevista en el art. 468 ibídem, en la que la defensa oficial hizo uso de su derecho a presentar breves notas (cfr. constancia actuarial de fs. 241), el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

**SEGUNDO:**

El representante de la vindicta pública fundó su recurso en el art. 456, inc. 1º del C.P.P.N..

Se agravió de la inobservancia del art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal, en cuanto exige la conformidad fiscal para el otorgamiento de la probation.

Señaló que la decisión adoptada por el Tribunal es arbitraria y carece de fundamentación, y que no pueden discutirse cuestiones de política criminal ajenas al ámbito del tribunal oral.

Por ello, solicitó que se anule la resolución recurrida, e hizo reserva del caso federal.

**TERCERO:**

En principio, ha de tenerse en cuenta que a la encartada el fiscal en su requerimiento de elevación a juicio le atribuyó el delito de robo en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades, ("hecho 2 y 3"), y robo consumado ("hecho 1"), que realizara en un período de cinco días. Todos ellos concurren en forma real entre sí (arts. 42, 44, 45, 55 y 164 del Código Penal) como autora.

Durante la audiencia prevista en el art. 293 del código de forma el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que M       habría cometido los tres hechos que se le endilgan en la presente causa en vigencia de la suspensión del juicio a prueba otorgado en la cnº 3838, lo que demuestra un sospechado estado de proclividad a delinquir y un desprecio por sujetarse a la normativa vigente, y por esos motivos se opuso a la que se le ampliara el beneficio.

La validez de la oposición fiscal depende de los fundamentos que la sostienen en cuya función puede o no tomarse como vinculante.

Esa es la doctrina que emerge del plenario "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso casación", del 17 de agosto de 1999).

Confrontadas las razones de su oposición, centradas en los argumentos antes expuestos, que se relacionan con cuestiones de política criminal concernientes a la valoración del instituto de referencia, se desprende su razonabilidad.

Por último resta decir que la imprevista ampliación de juicio a prueba dictada por el tribunal a-quo no tiene asidero,



ya que no está contemplada en el Código de rito, que hace referencia a la ampliación del instituto en un mismo proceso, lo que no se da en este caso.

Por ello, propongo que se haga lugar al recurso de fs. 203/215, se case la resolución recurrida, y se ordene la continuación del proceso a su respecto (arts. 470, 530 y cc. del C.P.P.).

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Adherimos a la solución propuesta por la distinguida colega preopinante, toda vez que la oposición del señor representante del Ministerio Público Fiscal vertida al momento de expedirse en la audiencia celebrada en las presentes actuaciones -v. 194/95, cuyos argumentos centrales fueran citados por la doctora Catucci en su voto- cuenta con el sustento necesario para cumplir con el mandato de motivación contenido en el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal.

De este modo, consideramos que el señor Fiscal especificó su disconformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado en el caso concreto, con fundamento en las razones de política criminal invocadas, dando así estricto cumplimiento con las pautas establecidas en el párrafo cuarto del artículo 76 *bis* del Código Penal circunstancia que, en definitiva -en atención a la doctrina fijada por esta Cámara Federal de Casación Penal en el plenario nº 5 *in re "Kosuta"* en cuanto estableció que "*La oposición del Ministerio Público Fiscal, ... es vinculante para el otorgamiento del beneficio*"- impide el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del recurso, sólo me limitaré a señalar lo siguiente: las presentes actuaciones fueron iniciadas por los hechos cometidos los días 23 y 28 de enero de 2014 en orden al delito de robo en grado de tentativa -hechos 2 y 3- y robo consumado -hecho 1- atribuido a G. A. M ..

Posteriormente, con fecha 06/03/14, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 20 de esta ciudad, en el marco de la causa nº 3838

de su registro, resolvió suspender el proceso a prueba respecto de la nombrada (cfr. fs. 194/200 vta.).

En consecuencia, tales extremos evidencian un concurso real o material de delitos (art. 55 del C.P.), que torna inaplicable la cláusula normativa invocada (art. 76 ter -anteúltimo párrafo- del C.P.) para sustentar el rechazo de la suspensión del juicio a prueba como pretende el agente Fiscal.

En efecto, el art. 76 ter -anteúltimo párrafo- prescribe "*La suspensión del juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior*" (el subrayado me pertenece).

El precepto legal de cita prevé la posibilidad de acordar una "segunda suspensión" del juicio a prueba en virtud de un nuevo delito (que debe interpretarse como nuevo hecho presuntamente delictivo, so riesgo de volver inoperante la norma) acontecido con posterioridad a la concesión de una primigenia "probation" en el marco de un proceso anterior.

Dicho supuesto no se constata en el *sub examine*, pues los hechos ilícitos aquí reprochados habrían sido cometidos con anterioridad -23 y 28/01/2014- a que el mismo Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 otorgase el instituto legal bajo examen en el marco de un proceso penal sustanciado ante esa jurisdicción - causa n° 3838 de su registro- (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en causa n° 15.394 "Bernachea, José Rubén s/ recurso de casación", rta. el 06/08/2012, Reg., 1290/12 de la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Sentado ello, entiendo que el señor agente fiscal no brindó razones suficientemente a fin de fundamentar su oposición a la ampliación del instituto en estudio (cfr. en lo pertinente y aplicable a *contrario sensu y mutatis mutandi*, causa n° 15.496, "Araya, César Edgardo s/ recurso de casación", Reg., 2412.13.4, rta. el 10/12/2013 de la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Por ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Por todo ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de fs. 203/215 interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; casar la



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° CCC 4741/2014/T01/CFC1

resolución de fs. 196/200 vta. y ordenar la continuación del proceso respecto de G. A. M (arts. 470, 530 y cc. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el Sr. Juez Dr. Mariano H. Borinsky, participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine del C.P.P.N.).-